



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00045-00

ACCIONANTE: WENDY MARCELA ARANGO GLEN CC 1.140.852.535.

ACCIONADO: MINISTERIO DE LA EDUCACION NACIONAL-MEN.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora WENDY MARCELA ARANGO GLEN, en nombre propio, en contra MINISTERIO DE LA EDUCACION NACIONAL-MEN, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Wendy Marcela Arango Glen, empezó sus estudios profesionales en la universidad Libre en la ciudad de Barranquilla, en la facultad de medicina, durante los períodos académicos de segundo periodo del año 2009, a primer período del año 2014, cursando un total de 8 semestres.
2. En el año 2013, quedó en estado de embarazo y debido a ello, luego de culminar exitosamente su sexto semestre de medicina en la Universidad Libre de Barranquilla, se vio en la obligación de suspender sus estudios profesionales y luego del parto y que naciera su hijo, decidió retomar sus estudios universitarios; sin embargo, el padre de su menor hijo señor José Luis Zapata Cantillo, le convenció de que continuara sus estudios en la ciudad de Bogotá, ciudad donde él estudiaba y trabajaba y fue él quien se encargó de conseguir la universidad y de realizar los trámites de la matrícula. Su exmarido solo le pidió que le enviara los certificados de estudios de la Universidad Libre de Barranquilla. En el segundo período académico del año 2015, se inició el proceso de transferencia y la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS), me notificó que mi transferencia había sido aprobada, pero que debía empezar a partir del quinto (5º) semestre, ya que eran políticas de esa universidad, luego de realizada la revisión de los documentos aportados, determinaban que materias homologaban y el semestre en que debía empezar, razón por la cual empecé nuevamente a estudiar desde el 5º semestre en la facultad de medicina de esa universidad. Una vez cursado el quinto (5º) semestre y con las notas académicas obtenidas y certificadas por la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS), me hice merecedora a un crédito ante el ICETEX, el cual hice extensivo hasta el doceavo semestre.

3. En ocasión a ello, le dio continuidad a sus estudios de medicina, contados desde el quinto (5º) semestre, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS), afirma con toda solvencia moral que no cometió desafuero alguno contra la Constitución Política de Colombia, las leyes, decretos o reglamentos que delimitan los fundamentos de la educación superior, pues a lo largo de mis episodios como estudiante, como se demostró con la correspondiente historia de mis estudios, siempre me aferre al cumplimiento estricto de mis derechos, deberes, responsabilidades y obligaciones dentro de los causes rectores de orden educativo, disciplinario y legal. Logró pasar todos sus semestres académicos, observando buena conducta y con buenas calificaciones. Una vez terminó los 10 semestres y de haber empezado el primer semestre del internado, esto es, en noviembre del 2018, a la suscrita Wendy Marcela Arango Glen me notifica el decano de la Facultad de Medicina de la FUCS, de la apertura de un proceso disciplinario en mi contra, porque según informe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control de fecha 22 de noviembre del 2018, existían sospechas de que yo como estudiante había presentado certificados de calificaciones adulterados al momento de solicitar la transferencia a esa universidad. En dicha apertura de proceso disciplinario, me imputaron como faltas graves, las establecidas en los numerales 1º y 8º del Artículo 56 del Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS), que determina el primero “todas aquellas conductas definidas en la ley como delito” y la segunda “incurrir en falsedad en documentos presentados a la institución, y/o terceros en nombre de la institución”. Con fecha 29 de noviembre del 2018, la joven Wendy Marcela Arango Glen, rinde diligencia de versión libre ante el jefe de Oficina Jurídica de la FUCS, diligencia dentro de la cual se solicitó la práctica de unas pruebas, las cuales fueron rechazadas por el decano de la facultad de medicina el día 14 de enero del 2019. El día 27 de febrero del 2019, a su correo electrónico le llegó un documento que no tiene fecha visible de elaboración, en el cual me proferían pliego de cargos, informándole la presunta comisión de las faltas graves señaladas en el Art. 56 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, sin embargo, en la parte resolutive del mismo pliego de cargos, hacen mención de la sanción a imponer como la es la contenida en el Artículo 64 ibídem, sin que previamente en las consideraciones se justificara dicha sanción extrema.
4. El 4 de marzo del 2019, por medio de escrito, presentó los descargos. Luego el día 20 de marzo del 2019, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS), a través de su Consejo Superior, emitió la decisión final imponer la sanción de expulsión del alma mater, establecida en el numeral 9 del artículo 64 del reglamento estudiantil de pregrado. Y solamente en el numeral tercero de la referida decisión, me concedieron la oportunidad de interponer el recurso de reposición ante el mismo que impuso la sanción. Efectivamente, el día 26 de marzo del 2019, presentó el recurso de reposición, por haber sido el único medio de defensa que me concedió el Consejo Superior. El día 3 de abril de 2019, en un sencillo escrito, el secretario del Consejo Superior de la Universidad le comunicó que se confirmaba la decisión. Entre tanto, el día 2 de abril del 2019, el Consejo Superior de la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS), emitió el Acuerdo No 4344,

mediante el cual agrava aún más mi situación estudiantil, pues decide sancionarme nuevamente con anular la homologación y las asignaturas efectuadas por la facultad de medicina dentro del proceso de admisión por transferencia por el período 2015 II sin que esta sanción este contemplada dentro del reglamento estudiantil de pregrado de la (FUCS), y sin que se le haya concedido ningún tipo de recurso para ejercitar mi derecho a la defensa. De acuerdo a los hechos anteriormente narrados, indicó que el procedimiento aplicado viola flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso en razón a que entre otros, en el proceso no aparece ningún tipo de sanción impuesta por el juez natural de primera instancia, que en el presente asunto estaría en cabeza del Decano de la facultad Universidad Fucs, de acuerdo al régimen estatutario de la misma universidad, es así como es evidente que el Consejo Superior subrogó la competencia del juez natural (Decano artículo 69 del Reglamento Estudiantil De Pregrado de la Fucs ), desde el momento en que el Consejo Superior formuló pliego de cargos y dictó el fallo definitivo de primera instancia en contra de la suscrita Wendy Marcela Arango Glen. El artículo 64 del reglamento estudiantil de pregrado de la Fucs establece que la sanción de expulsión la impondrá el Consejo Superior, a solicitud del rector, esta situación no exime al decano de la facultad para dictar la providencia en primera instancia, en su condición juez natural, en razón a que dicha providencia pudiera ser apelada por otros asuntos, como la aplicación indebida en el proceso disciplinario del reglamento estudiantil de pregrado de la Fucs a una aspirante, así mismo por violación al debido proceso al no concederme el recurso de apelación contra la providencia que negó el decreto de pruebas, así mismo por haber subrogado competencias el Consejo Superior al haber formulado el pliego de cargos y dictar la decisión de primera instancia cuando la competencia era del decano de la facultad, así mismo de haber impuesto sanciones que no se encuentran taxativamente contempladas dentro del reglamento estudiantil de pregrado de Fucs, razones por las cuales de manera reiterada y flagrante considero se me violo el debido proceso a la suscrita exestudiante Wendy Marcela Arango Glen.

5. Igualmente y debido a la sanción de expulsión, cancelación de la homologación y la expedición de la certificación de mala conducta, situación que no lee ha permitido sea aceptada en otras universidades me permitan terminar la carrera y así poder cumplir con el pago del crédito del ICTEX, que hoy día asciende a más de \$103.000.000, y que por la razón expuesta será casi imposible de cancelar dicha cuantía máxime cuando es madre cabeza de familia. Es así, y Debido a todo el daño padecido, en razón de no haber existido una segunda instancia que revisara la actuación del Consejo Superior de la Universidad. Posteriormente, el día 16 de mayo del 2019, interpuso una acción de tutela en contra de la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS), pues ya no tenía otro medio de defensa. De la cual conoció el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el cual mediante sentencia de fecha 29 de mayo del 2019, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante como vulnerados. Para colmo de males, el secretario general de la Facultad de Medicina de la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS), expidió con fecha 2

de octubre del 2019, una nueva sanción, consistente en expedir una certificación de mala conducta en la cual manifiesta que la estudiante Wendy Marcela Arango Glen, durante su permanencia en la institución, fue sancionada por la comisión de unas faltas disciplinarias con sanción de expulsión, sin que esta sanción este establecida dentro del reglamento estudiantil de pregrado de la (FUCS), y sin otorgarle asimismo ningún tipo de recurso para ejercitar mi derecho a la defensa. Desde entonces, he vivido una odisea inconmensurable, buscando lograr culminar los estudios presentándose ante otras instituciones educativas a nivel nacional. Sin embargo, ha sido frustrante, cuando le manifiestan que luego de revisar la documentación y verifican la información, dicen de manera rotunda “que se reservan el derecho de admisión”, sobre todo por la certificación de fecha dos (2) de octubre de 2019 expedida por la FUCS, en la que dan cuenta de la sanción de expulsión, lo cual conlleva a colegir una situación como de antecedentes y por consiguiente, una especie de bloqueo o de lista negra para que no sea admitida en ninguna otra universidad.

6. Mediante petición de fecha 14 de abril del 2021, solicitó a la FUCS se me permitiera la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la sanción disciplinaria de fecha 20 de marzo del 2019 y contra el acta de acuerdo 4344 del 2 de abril del 2019, el cual anuló la homologación de las asignaturas del período 2015-II. Con fecha 12 de mayo del 2021, recibió respuesta a la petición de parte de la FUCS, a través de la cual le informan que el Consejo Superior es el máximo órgano de autoridad al interior de la institución, por lo cual no presenta un superior jerárquico y que en consecuencia no se podía acceder a su solicitud.
7. Con fecha 22, de febrero de 2022, por intermedio de apoderado presentó petición, ante el Ministerio De Educación Nacional, en su condición de garante de la Educación De Nuestra Nación colombiana, solicitó iniciar una investigación administrativa o disciplinaria en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD (FUCS), localizada en la Carrera 54 No 67A - 80 en Bogotá D.C., representada legalmente por su señor rector Dr. SERGIO AUGUSTO PARRA DUARTE y/o quien haga sus veces, en la cual se revise el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra de la estudiante de la facultad de medicina WENDY MARCELA ARANGO GLEN, que terminó con la expulsión de la mentada universidad por la presunta comisión de unas presuntas faltas, que el decano de la universidad le endilgó y que hoy día al presentarme no ha logrado conseguir en Colombia una universidad en la que pueda culminar mis estudios profesionales, esto debido a la certificación de mala conducta que me expidió la Fundación Universitaria en mención.
8. Asimismo solicitó al Ministerio De Educación Nacional se inicie una investigación administrativa en contra de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS), a fin de que se establezca si el Reglamento Estudiantil de Pregrado de ese ente universitario cumple con las garantías procesales establecidas por el Ministerio

De Educación Nacional y los Precedentes Constitucionales establecidos en lo que se refiere al derecho de defensa y la doble instancia los cuales me fueron flagrantemente vulnerados. Igualmente solicitó se haga un análisis del fallo por medio de la cual se determinó la expulsión de la estudiante al no ser consideradas las reales circunstancias de la estudiante para tomar una decisión de fondo, las cuales están establecidas en el reglamento estudiantil de la FUCS, esto es, factores personales y laborales; hecho por el cual la institución de educación superior, debió analizar todos los elementos de juicio que le permitieran tomar la decisión adecuada frente al determinado caso, máxime cuando está de por medio el derecho fundamental de una persona madre cabeza de familia que esta por desarrollarse intelectual, cultural y científicamente, para poder ser alguien productivo, preparándose y dispuesta a servir a la sociedad y sacar adelante a mi menor hijo. Hecho por el cual consideramos, que la decisión tomada por la institución educativa vulneró el derecho fundamental a la educación, al no tener en cuenta las circunstancias de atenuación establecidas en el Reglamento Estudiantil de Pregrado de ese ente universitario, toda vez que cerró la posibilidad acceder y continuar con los estudios sin tener en cuenta argumentos y el propio reglamento estudiantil el cual debe interpretarse de manera favorable al estudiante con el propósito de garantizar mis derechos como son el debido proceso y a la educación.

9. De igual manera, Solicitó asimismo se analicen si el reglamento de la Fundación Universitaria De Ciencias de la Salud (FUCS), permite que luego de ser sancionada la disciplinada a través de la irregular investigación disciplinaria y de haber culminado el proceso disciplinario se le hayan impuesto dos sanciones más como son la impuesta por el secretario general de la Facultad de Medicina de la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS), el cual expidió con fecha 2 de octubre del 2019, una nueva sanción consistente en expedir una certificación de mala conducta a la señorita Wendy Marcela Arango Glen, en la cual manifiesta que la estudiante Wendy Marcela Arango Glen, durante su permanencia en la institución, fue sancionada por la comisión de unas faltas disciplinarias con sanción de expulsión, sin que esta sanción este establecida dentro del reglamento estudiantil de pregrado de la (FUCS), sin otorgarle así mismo ningún tipo de recurso para ejercitar su derecho a la defensa hecho por el cual la estudiante de medicina desde entonces, se ha vivido una odisea incomparable, buscado lograr culminar sus estudios presentándose ante otras instituciones educativas a nivel nacional. Sin embargo, ha sido frustrante para ella, cuando le manifiestan que luego de revisan su documentación y verifican la información, le dicen de manera rotunda “que se reservan el derecho de admisión”, sobre todo por la certificación de fecha dos (2) de octubre de 2019 expedida por la FUCS, en la que dan cuenta de la sanción de expulsión de la estudiante, lo cual conlleva a colegir una situación como de antecedentes y por consiguiente, una especie de bloqueo o de lista negra para que no sea admitida en ninguna otra universidad. Requirió igualmente, se deje sin efecto la sanción disciplinaria de expulsión impuesta por la Fucs, se declare la nulidad del proceso disciplinario desarrollado, para que en su lugar lo inicie y culmine en primera instancia el decano de la facultad de medicina y la segunda

instancia sea conocida por el consejo superior de la accionada institución educativa. Así mismo se dejara sin efecto las decisiones adoptadas por el decano de la facultad de medicina de la Fucs :a) la notificación de apertura del proceso disciplinario de fecha 18 de noviembre de 2018; b) diligencia de versión libre de fecha 29 de noviembre de 2018, c) oficio de fecha 14 de enero de 2019, mediante la cual rechazan la práctica de las pruebas pedidas por la disciplinada d) oficio de fecha 04 de febrero de 2019, mediante la cual se confirma el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la práctica de la prueba.

10. Así como también se dejará sin efecto las decisiones adoptadas por el consejo superior de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud -FUCS. como son a) pliego de cargos sin fecha por medio del cual se hacen cargos a la exestudiante Wendy Marcela Arango Glen b) sanción disciplinaria de expulsión de fecha 20 de marzo de 2019, c) oficio de fecha 03 de abril de 2019, mediante el cual se confirma la sanción de expulsión previa interposición de recurso de reposición únicamente permitido d) Acuerdo No. 4344 de fecha 02 de abril de 2019, por medio del cual se anula la homologación de las asignaturas durante los periodos 2015-II. Así mismo Solicitó, se ordenara requerir a la FUCS, para que reintegre a la joven Wendy Marcela Arango Glen, con el fin de que continúe sus estudios en la facultad de medicina en el mismo estado en que los dejó al momento de la expulsión, mientras se rehaga la actuación disciplinaria y se desarrolle y finalice de conformidad los postulados establecidos con la constitución política de Colombia, las leyes que reglamentan el sistema general de la educación superior y los reglamentos establecidos por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud -FUCS. De igualmente requerir a la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud -FUCS. para que deje sin efecto la certificación mediante la cual se da cuenta de la sanción de expulsión de la institución de la joven Wendy Marcela Arango Glen, de la universidad Fucs del programa de medicina ya que tal certificación la incluye en una lista negra que le impide estudiar en cualquier otra universidad del país y del exterior.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, *“..Se ordene al Ministerio De Educación Nacional de respuesta efectiva y de fondo de cada una de las peticiones presentadas por la suscrita ante el Ministerio De Educación con fecha 22, de febrero de 2022, en la que se tengan en cuentas específicamente las obligaciones y facultades asignadas constitucional y legalmente al Ministerio de Educación como son las establecidas los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con las sus facultades generales establecidas ley 30 de 1992, adicionado por la ley 1740 de 2014 Segundo: Se ordene revocar la decisión proferida por el Ministerio De Educación Nacional, de fecha marzo 29 de 2022, y en su lugar se ordene la apertura de la investigación administrativa en contra de la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS), en orden de determinar por ese Ministerio si efectivamente se dio cabal aplicación del Reglamento Estudiantil de Pregrado de la*

*Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud y por ende se me irrespetaron los derechos fundamentales, dentro del mismo. Tercero: Se ordene una revisión íntegra del proceso disciplinario adelantado en mi contra, pues en vista de que la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS) no me dio la oportunidad de interponer un recurso de apelación (principio de la doble instancia Art. 31 de la C.N.), he tenido que recurrir al Ministerio de Educación para que éste haciendo uso de sus facultades legales proceda a verificar la efectiva vulneración de mis derechos fundamentales fueron vulnerados por el mencionado ente de educación superior. ..."*

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

- 1) La notificación de apertura del proceso disciplinario de fecha 18 de noviembre de 2018.
- 2) Diligencia de versión libre de fecha 29 de noviembre de 2018.
- 3) Oficio de fecha 14 de enero de 2019 mediante la cual rechazan la práctica de las pruebas pedidas por la disciplinada
- 4) Oficio de fecha 04 de febrero de 2019, mediante la cual se confirma el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la práctica de la prueba.
- 5) Pliego de cargos sin fecha, por medio del cual se hacen cargos a la exestudiante Wendy Marcela Arango Glen.
- 6) Sanción disciplinaria de expulsión de fecha 20 de marzo de 2019.
- 7) Oficio de fecha 03 de abril de 2019, mediante el cual se confirma la sanción de expulsión previa interposición de recurso de reposición únicamente permitido.
- 8) Acuerdo No. 4344 de fecha 02 de abril de 2019, por medio del cual se anula la homologación de las asignaturas durante los periodos 2015-II.
- 9) Certificación de mala conducta a la señorita Wendy Marcela Arango Glen, en la cual manifiesta que la estudiante Wendy Marcela Arango Glen, durante su permanencia en la institución, fue sancionada por la comisión de unas faltas disciplinarias con sanción de expulsión.
- 10) Certificado de notas expedido por la Fucs de fecha 02 de octubre de 2019.
- 11) Derecho de petición de fecha 14 de abril de 2021, estudiante el cual se le solicita Fucs la concesión del recurso de apelación.
- 12) Oficio de fecha 07 de mayo de 2021, mediante la cual la Fucs contesta de la improcedencia de conceder el recurso de apelación.
- 13) Declaración juramentada ante la notaría tercera, mediante la cual la joven Wendy Arango Glen, manifiesta su condición de madre cabeza de familia.
- 14) Información de la obligación 00191669999-5 de fecha agosto de 2020 expedido por el ICTEX, en la cual señala Que el saldo de la obligación a cargo de la oven Wendy Arango Glen es la suma de \$ 103.235.592.
- 15) Hoja de matrícula de Wendy Arango Glen, expedida por la Fucs. 16) Acción de tutela de fecha 16 de mayo de 2019 suscrita por la joven exestudiante Wendy Arango Glen, contra la Fucs.

- 17) Sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, emanada del Juzgado 48 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías.
- 18) Sentencia de segunda instancia de fecha julio 04 de 2019, emanado del Juzgado Sexto Penal Del Circuito de Bogotá
- 19) Sentencia d primera instancia emanada del juzgado promiscuo municipal de puerto Colombia de fecha 21 de junio de 2021
- 20) Sentencia de segunda instancia emanada del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Barranquilla de fecha agosto 5 de 2021.
- 21) Solicitud de revisión ante la corte constitucional. 22) Copia del reglamento estudiantil de pregrado de la Fucs.
- 22) Copia del derecho de petición presentado ante el Ministerio De Educación Nacional de fecha 22, de febrero de 2022.
- 23) Copia de la respuesta al derecho de petición efectuada por el Ministerio de Educación de fecha marzo 29 de 2022.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 10 de junio de 2022, ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación de DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD -FUCS, LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BARRANQUILLA, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por la parte accionante. Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hizo necesario oficiar al JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que remitieran link de los expedientes digitales de los procesos de tutelas cursados por la accionante WENDY MARCELA ARANGO GLEN CC 1.140.852.535, para que obraran como prueba dentro de la acción constitucional. Cumpliendo estos con lo solicitado.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX a través de JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS en su calidad de apoderado judicial, informó que: *“...Que de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por la accionante, entre los que se destacan la solicitud al MEN revocar decisión e investigación disciplinaria, y en consecuencia el Juez vinculó al ICETEX para corroborar los hechos. De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, la Sra. WENDY MARCELA ARANGO GLEN identificada con cédula de ciudadanía No. 1140852535 registra como beneficiaria del crédito ID. 2953063, modalidad TU ELIGES 0%. Al crédito se le efectuaron los siguientes giros por concepto de matrícula:*

Fecha de Giro	Resolución de Giro	Valor Girado	AFIM*	Periodo Financiado
07/03/2016	303534	\$ 11.896.000,00	\$ 178.440,00	2016-1
19/08/2016	10444111	\$ 12.600.000,00	\$ 189.000,00	2016-2
26/01/2017	10484247	\$ 12.600.000,00	\$ 189.000,00	2017-1
29/09/2017	10532109	\$ 13.482.000,00	\$ 202.230,00	2017-2
28/02/2018	10605375	\$ 13.482.000,00	\$ 235.935,00	2018-1
18/06/2018	10626449	\$ 14.088.600,00	\$ 246.551,00	2018-2
20/12/2018	10694467	\$ 14.088.600,00	\$ 246.551,00	2019-1
Total		\$ 92.237.200,00	\$ 1.487.707,00	

AFIM\*- Aporte al Fondo de Invalidez y Muerte del beneficiario

El crédito se encuentra en etapa final de amortización desde el 06/08/2020, fue trasladado con un saldo capital adeudado de \$103.235.590,86 correspondiente al saldo de giros pendiente por cancelar \$ 92.237.200,00 más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios \$ 10.998.390,86. La sumatoria de estos valores conforman el nuevo capital del crédito sobre el cual se amortiza la obligación. La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184. Adicionalmente se trasladó un valor de \$1.309.266,50 para ser cancelado en la primera cuota, correspondiente al valor de Aporte al Fondo de Invalidez y Muerte del beneficiario, que se encontraba pendiente por cancelar al momento de pasar el crédito a cobro. El plan de pagos inicialmente pactado para etapa de amortización se conformó de 84 cuotas contadas a partir de 05 de septiembre de 2020. Debido a la contingencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), desde el 22/09/2020 hasta el pasado 28/02/2022, el crédito presentó aplicación del auxilio Covid19 de Período de Gracia en cuotas vigentes, durante este tiempo se suspendió el cobro de las cuotas mensuales y el crédito registró en tasa de intereses corriente de 0%, Señor Juez, en ese orden de ideas, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Se niegue la acción de tutela, como quiere que la entidad sobre el particular emitió el 14 de junio de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante.
2. No se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela..."

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de apoderado judicial el abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica esgrimió que: "...Este Ministerio procede a soportar las actuaciones adelantadas que evidencia la respuesta a los solicitantes en vista que la Subdirección de Inspección y Vigilancia mediante radicado 2022-EE-055234 de fecha 16 de marzo de 2022, resolvió la petición impetrada por la accionante, mediante la cual solicitó "(...) la revisión del reglamento de la Fundación Universitaria de Ciencias de la salud (FUCS)(...)" La contestación se notificó el 16 de marzo de 2022, a través de la empresa de mensajería 4-72 al correo electrónico amorcan74@hotmail.com aportado por la accionante conforme al identificador del certificado E71191967-S. (se anexa prueba de entrega y contestación) Ahora bien, esta cartera ministerial informó a la accionante a través de las siguientes comunicaciones 2022-EE-062451 de fecha 25 de marzo de 2022, 2022-EE-065974 de fecha 29 de marzo de 2022 y 2022-EE-073241 de fecha 6 de abril de 2022 la respuesta de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, respecto al requerimiento realizado en relación con la queja presentada por medio de radicado 2022-ER-086717. En consecuencia, respecto a lo expresado en el escrito, puede afirmarse que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que nos encontramos

*frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se acreditó la resolución de fondo de la solicitud. En consideración con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en los cuales se demuestran las respuestas a las solicitudes del accionante en ese sentido muy respetuosamente solicitó se NIEGUE el amparo y se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la pretensión propia de la presente acción de tutela fue satisfecha por esta Cartera Ministerial. ...”*

UNIVERSIDAD LIBRE en la Seccional Barranquilla a través de la abogada BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA en su calidad de apoderado judicial, informa, que: *“...Dentro del marco de la Autonomía Universitaria, el cual es concedido bajo régimen constitucional, la Institución tiene la facultad de establecer sus propios reglamentos y Estatutos en los que se definen los procedimientos, lineamientos particulares y trámites para los procesos de decisión sobre temas académicos y financieros de la misma, siempre con observancia y respeto a los principios constitucionales de dignidad humana y debido proceso. Por ende, y al estar vinculados como terceros en disputa, procedimos a remitir la información a la Oficina de Admisiones y Registro Seccional Barranquilla, quienes mediante Certificado de estudios de fecha 13 de junio de 2022 se permite acreditar que la accionante cursó estudios del programa de Medicina entre los períodos comprendidos, segundo período del 2009 al primer periodo del 2014 y actualmente se encuentra inactiva desde el segundo período del 2014.*

*Sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, dado que los mismos versan sobre actuaciones de otros accionados ajenos a nuestra Institución, optamos por no emitir pronunciamiento alguno, ateniéndonos a lo que éstos expongan en sus informes correspondientes...”*

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD – FUCS, a través de YINA LORENA TORO FIGUREDÓ, en su calidad de apoderada especial, argumentó que: *“...Es cierto que la accionante inició su proceso de admisión por transferencia a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS en el año 2015. Dentro del proceso de admisión, la Srta. Arango Glen presentó los certificados de notas identificados con los números No. 77251, 77252, 77253, 77254, 77255, 77256 y 77257 de 27 de marzo de 2015, expedidos por la Universidad Libre – Seccional Barranquilla, que se presumían auténticos conforme al artículo 244 del Código General del Proceso. Con estos certificados, la Facultad de Medicina procedió a efectuar el estudio de homologación de asignaturas, de conformidad con Reglamento Estudiantil de Pregrado, el cual se evidencia en el Acta de Homologación que hace parte de su expediente académico. Conforme a tal acta, se establecieron las asignaturas que la accionante debía cursar y su nivel de ubicación semestral, a partir del cual ingresó a cursar el programa de Medicina en la institución en el periodo 2015 – II. Es cierto, en el mes de noviembre de 2018, la Oficina de Admisiones, Registro y Control de Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud - FUCS procedió a solicitar a la Universidad Libre de Barranquilla la verificación de los certificados de estudio de la Sra. Arango, momento para el cual, se recibió respuesta por parte del Dr. Franco Puello, Jefe de Admisiones y Registros de dicha institución, el día 22 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico. En tal correo, el Dr. Puello remitió un certificado de notas con las notas reales y aprobadas por la Sra. Arango durante su permanencia en la Universidad Libre de Barranquilla, e indicó que las notas y el certificado de buena conducta presentados por la Sra. Arango a la FUCS, fueron adulterados al igual que la firma del Jefe de Admisiones y Registro de*

la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Se adjunta certificado de notas remitido por el Dr. Puello en su correo de 28 de noviembre de 2018.

Dada la información remitida por la Universidad Libre, la Oficina de Admisiones, Registro y Control procedió a informar a la Facultad de Medicina por medio de correo electrónico del día 22 de noviembre de 2018, sobre las sospechas de que la Sra. Arango había presentado certificados de calificaciones adulteradas en el momento de solicitar su transferencia a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS, reenviando la información presentada en el correo de la Universidad Libre de Barranquilla. Con la información remitida, la Facultad de Medicina inició un proceso disciplinario en contra de la Sra. Arango, el cual comenzó con la expedición del auto de apertura de la investigación fechado de 26 de noviembre de 2018. Sobre las afirmaciones de la accionante, se solicita al Despacho atenerse al contenido literal del documento de apertura. Es cierto, la accionante el día 29 de noviembre de 2018, compareció a rendir versión libre como medida aclaratoria sobre los hechos objeto del Auto No. 001 de 2018, mediante el cual se dio apertura a investigación disciplinaria en su contra.

Igualmente, a través de Auto 002. Etapa probatoria, fechado del 14 de enero de 2019 y notificado a través de correo electrónico wmarango@fucsalud.edu.co el día 16 de enero de 2019, se dio respuesta a la accionante respecto a las pruebas solicitadas y los motivos de rechazo. Se solicita al Despacho atenerse al contenido literal del documento.

El día 21 de enero de 2019, la Srta. Arango Glen, presentó recurso de reposición al Auto 02 de 2019, al cual se emitió respuesta por la Institución a través de Auto 003 de 2019 fechado del 04 de febrero de 2019 y notificado a la accionante al correo wmarango@fucsalud.edu.co el día 19 de febrero de 2019. Se solicita al Despacho atenerse al contenido literal del documento. El día 27 de febrero de 2019, a través de correo electrónico wmarango@fucsalud.edu.co se le notifica a la Srta. Arango Glen, el Pliego de Cargos expedido dentro de la investigación disciplinaria Expediente: Medicina – Arango Glen por parte del Consejo Superior y se resuelve formular cargos a la Srta. WENDY MARCELA ARANGO GLEN por la comisión de las faltas graves contenidas en los numerales 1 y 8 del Artículo 56 del Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, y que de acuerdo con el reglamento estudiantil de pregrado tal trasgresión ameritaba como sanción la Expulsión de la Institución, establecida en el numeral 9 del artículo 64. Se solicita al Despacho atenerse al contenido literal del documento...”

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿El accionado MINISTERIO DE LA EDUCACION NACIONAL-MEN, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la ciudadana WENDY MARCELA ARANGO GLEN, al no responder de forma oportuna, eficaz y completa la solicitud radicada el 22 de febrero de 2022?

}

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido

esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.

Los artículos 67 y 68 de la Constitución establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.

Ahora bien, con base en los lineamientos expuestos en la Observación General Número 13 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité PIDESC), intérprete autorizado de dicho instrumento de derecho internacional, esta Corte ha explicado que la educación “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.” Y, en desarrollo de los contenidos esenciales del derecho a la educación, el Comité PIDESC ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que se concretan, a su vez, en distintas obligaciones. Tales componentes son los siguientes:

- **Asequibilidad o disponibilidad:** alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros
- **Accesibilidad o acceso:** protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.
- **Adaptabilidad y permanencia:** exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.
- **Aceptabilidad y calidad:** exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

## ÉNFASIS EN LAS FACETAS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

El artículo 67 de la Carta Política dispone que el Estado tiene la obligación de “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

En el caso específico de la permanencia como contenido esencial del derecho fundamental a la educación, es necesario recordar que, con base en el anterior mandato constitucional, y los lineamientos de la Observación General Número 13 del Comité PIDESC, esta Corporación ha sostenido que el Estado debe “*garantizar la permanencia en el sistema educativo*”.

En particular, ha sostenido que el “*Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado.*” Y ha recabado en que “*el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo*”, lo que “*exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo.*”

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora WENDY MARCELA ARANGO GLEN, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, en contra del MINISTERIO DE LA EDUCACION NACIONAL-MEN., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

Lo anterior, en ocasión que el día 20 de marzo del 2019, la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud (FUCS), a través de su Consejo Superior, emite la decisión final de imponerle la sanción de expulsión del alma mater, establecida en el numeral 9 del artículo 64 del reglamento estudiantil de pregrado, fundada en la literalidad de su reglamento y perjudicando de esta forma su acceso a la educación, mínimo vital y demás.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, procedió a soportar las actuaciones adelantadas que evidencia la respuesta a los solicitantes en vista que la Subdirección de Inspección y Vigilancia mediante radicado 2022-EE-055234 de fecha 16 de marzo de 2022, resolvió la petición impetrada por la accionante, mediante la cual solicitó “(...) la revisión del reglamento de la Fundación Universitaria de Ciencias de la salud (FUCS)(...)” La contestación se notificó el 16 de marzo de 2022, a través de la empresa de mensajería 4-72 al correo electrónico amorcan74@hotmail.com aportado por la accionante conforme al identificador del certificado E71191967-S. (se anexa

prueba de entrega y contestación), solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

Con relación al derecho de petición comunica, que al revisar la respuesta otorgada por el MINISTERIO DE LA EDUCACION NACIONAL-MEN. y que fue aportada mediante radicado 2022-EE-055234 de fecha 16 de marzo de 2022, resolvió la petición impetrada por la accionante, mediante la cual solicitó "(...) la revisión del reglamento de la Fundación Universitaria de Ciencias de la salud (FUCS) (...)" La contestación se notificó el 16 de marzo de 2022, a través de la empresa de mensajería 4-72 al correo electrónico amorcan74@hotmail.com aportado por la accionante conforme al identificador del certificado E71191967-S. (se anexa prueba de entrega y contestación)

Ahora bien, esa cartera ministerial informó a la accionante a través de las siguientes comunicaciones 2022-EE-062451 de fecha 25 de marzo de 2022, 2022-EE-065974 de fecha 29 de marzo de 2022 y 2022-EE-073241 de fecha 6 de abril de 2022 la respuesta de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, respecto al requerimiento realizado en relación con la queja presentada por medio de radicado 2022-ER-086717, se expuso solución a toda la situación reportada por el accionante., ya que, se informó el estado del crédito, relación con la iniciación de plan de pagos a partir de 2023 y se brindó información para el programa denominado "Pilos Rezagados" con los requisitos para aplicar al mismo.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificadas por la accionada, se entra a verificar si existe, o no, la vulneración al derecho de petición y educación. Ante el incumplimiento de las condiciones por parte del discente para permanecer en el programa de Medicina, y se evidencia que cada una de las solicitudes ha sido atendida por parte de la accionada, pese a haber emitido una respuesta de contenido negativo o contrario a los intereses de la solicitante.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Ahora bien, respecto a las condiciones a las cuales se somete el discente al iniciar estudios ante una entidad educativa, y de acuerdo a la autonomía universitaria, la Corte mediante la sentencia T243 de 2020 indicó que:

*"" También ha insistido la Corte en que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, pues de ello depende poder mantener los recursos necesarios para todos los préstamos que otorga. En este sentido, ha sido enfática al sostener que para lograr el amparo constitucional en este tipo de situaciones debe estar demostrado que los accionantes acataron las obligaciones que surgen del reglamento del crédito educativo. Si el*

*ICETEX cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria, el amparo no es procedente. En un caso en que el accionante había celebrado un acuerdo de pago por el valor que tenía en mora con dicha entidad y que luego, mediante acción de tutela, reclamó que se financiara la totalidad de su deuda y no sólo el saldo en mora, la Corte recordó que “una vez aceptado el crédito por las partes, la obligación de esa entidad consiste en depositar a tiempo los dineros a favor de la respectiva institución educativa, para que quien tomó el crédito pueda hacer alcanzable su derecho a educarse. De lo contrario, es decir, si el ICETEX no cumpliera con la obligación de depositar esos dineros y por esa omisión el beneficiario del crédito no puede continuar sus estudios, se le estaría vulnerando su derecho a la educación, nada de lo cual ha sucedido en el presente caso, donde lo debatido es, por el contrario, el pago de lo erogado a favor del accionante. “En otra oportunidad, en la que una estudiante pretendía que se reanudaran los desembolsos de su crédito, que habían sido suspendidos porque no había actualizado la información requerida, la Corte señaló que el ICETEX había obrado conforme a derecho y, por lo tanto, denegó el amparo.””*

Se reitera la ausencia de inmediatez entre el hecho presuntamente trasgresor de las garantías constitucionales y la fecha de la radicación de la acción de tutela. Aunado a lo anterior, las tutelas impetradas por la accionante en el pretérito ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y conocida en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, da cuenta del estudio y análisis del trámite sancionatorio, sin advertir la acreditación de la vulneración del debido proceso, en las cuales se negó las pretensiones de amparo deprecadas.

Así las cosas, se procederá a negar el amparo de la acción de tutela por que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamental inculcados, al corroborar que la vulneración de derechos del tutelante, feneció al responder todas las solicitudes según consta en el libelo probatorio anexo por este.

## IX. RESUMEN O CONCLUSION

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se negará el amparo el derecho fundamental de petición y educación la señora WENDY MARCELA ARANGO GLEN, al determinarse que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales inculcados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

1. NEGAR el amparo del derecho petición y a la educación de la señora WENDY MARCELA ARANGO GLEN contra del MINISTERIO DE LA EDUCACION

NACIONAL-MEN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA